

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de doña Dolores Hernanz Cano, contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 30 de octubre que desestimó el recurso de reposición formulado contra las de 23 de junio y 5 de julio de 1987, que denegó su pretensión, debemos declarar y declaramos:

a) Que han de confirmarse esas Resoluciones administrativas en cuanto declaran jubilada forzosa a la actora tanto en el Cuerpo Auxiliar como de Oficiales de la Administración de Justicia, al haber alcanzado la edad establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985.

b) Que debemos anular dichas Resoluciones como no ajustadas a Derecho en cuanto deniegan el derecho a la percepción de los beneficios de la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, y en su lugar declaramos el derecho de la recurrente a la percepción indemnizatoria por motivo de la reducción de la edad de jubilación (disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la cuantía establecida en los mismos, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 21 de noviembre de 1986), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**1563** REAL DECRETO 66/1990, de 15 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Caballería del Ejército de Tierra don Angel Lobo García.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Caballería del Ejército de Tierra, excelentísimo señor don Angel Lobo García.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.  
NARCIS SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**1564** ORDEN de 5 de diciembre de 1989 para ejecución de sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada en 29 de junio de 1989, y la relativa a compensación de ingresos por aplicación de la Ley 152/1963.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de julio de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, fue promovido por el Ayuntamiento de Figueruelas contra la sentencia dictada en 30 de noviembre de 1987, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número

25.260, relativa a la petición de compensación de ingresos por pérdida de los mismos en la tasa municipal por licencia de obras, derivada de la aplicación de la Ley 152/1963, de 10 de diciembre:

Resultando que no concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos la apelación interpuesta contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) de 30 de noviembre de 1987, dictada en el recurso número 25.260, revocamos dicha sentencia, estimamos el citado recurso, declaramos contrarias a derecho las Resoluciones de la Dirección General de Coordinación con las Corporaciones Locales del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de junio y 11 de octubre de 1984 a que la demanda se contrae, las anulamos y dejamos sin efecto, y declaramos el derecho de la Corporación Municipal de Figueruelas a ser compensado económicamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, percibiendo la cantidad de 148.040.400 pesetas a que asciende el 95 por 100 de las tasas por licencia municipal de obras de construcción de la factoría de «General Motors España, Sociedad Anónima», en el término de Figueruelas. Sin costas.»

Madrid, 5 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**1565** ORDEN de 5 de diciembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 30 de diciembre de 1988 y relativa a participación en los ingresos por arbitrios insulares.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 307.136/1984, que en única instancia fue promovido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, contra la regulación de distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Tenerife de su participación en los ingresos por arbitrios insulares, a que se refiere la Orden de este Ministerio de 7 de diciembre de 1983.

Resultando que no concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo número 307.136/1984 a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal del excelentísimo Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, contra la Orden de Economía y Hacienda de 7 de diciembre de 1983, sobre regulación de distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Tenerife, de su participación en los ingresos por arbitrios insulares, siendo parte coadyuvante de la Administración demandada el Cabildo Insular de Tenerife en su acreditada representación, declaramos la nulidad de la Orden impugnada por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, desestimando el resto de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda y sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 5 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**1566** ORDEN de 5 de diciembre de 1989 para ejecución de sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada en 17 de febrero de 1989, y relativa a compensación de ingresos por aplicación de la Ley 152/1963.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de febrero de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, fue promovido por el Ayuntamiento de Mansillas de las Mulas (León), contra la sentencia dictada en 20 de diciembre de 1985, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.506, relativa a la petición de compensación de ingresos por pérdida de los mismos en la tasa por licencia municipal de apertura y licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, derivadas de la aplicación de la Ley 152/1963, de 10 de diciembre:

Resultando que no concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por la representación procesal del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, contra la sentencia de 20 de diciembre de 1985, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional en el recurso jurisdiccional a que este rollo se contrae, en el que fue parte apelada el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, revocamos la expresada Resolución y en consecuencia anulamos los acuerdos del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1983 y 8 de septiembre siguiente, desestimatorio este último del recurso de reposición interpuesto contra el anterior, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, reconociendo a la Corporación recurrente el derecho a ser compensada por el Estado en las cantidades de 449.123 pesetas y 682.780 pesetas, que dejó de percibir en razón a las bonificaciones concedidas a la Empresa "Navarro, Sociedad Anónima". Sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Madrid, 5 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

1567

*ORDEN de 5 de diciembre de 1989 por la que se acuerda la ejecución de sentencia estimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en 6 de mayo de 1988, y relativa a participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal correspondiente al año 1983.*

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.868, interpuesto por el Ayuntamiento de Mora la Nova (Tarragona), contra la Resolución de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales de fecha 1 de octubre de 1984, por la cual se denegó la revisión solicitada por dicho Ayuntamiento de la liquidación definitiva de su participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal correspondiente al año 1983.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Que en 6 de mayo de 1988 se dictó sentencia por la Audiencia Nacional, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: «Fallamos que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Fernández Rubio Martínez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Mora la Nova (Tarragona), contra la Resolución de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales de fecha 1 de octubre de 1984 -ya descrita en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, que aprobó la liquidación definitiva de participación del Ayuntamiento actor en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal para el año 1983, debemos declarar y declaramos tal Resolución y liquidación contrarias a Derecho, y, en consecuencia, las anulamos, y declaramos el Derecho de la parte actora a que la Administración practique nueva liquidación incluyendo como esfuerzo fiscal medio la recaudación líquida por habitante por los conceptos impositivos en los capítulos I, II y III del presupuesto de ingresos de Mora la Nova, y no al esfuerzo fiscal mínimo que aplicó la Administración. Y no hacemos condena en costas.»

Segundo.-Que a la vista de la sentencia dictada y a requerimiento de esta Dirección General de fecha 4 de noviembre de 1988, el Ayuntamiento interesado remitió a este Centro en 24 de octubre de 1989 certificación de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio de 1982, por los conceptos impositivos incluidos en los capítulos I, II y III del presupuesto de ingresos, que, según se desprende de dicho documento, ascendió a 10.833.287 pesetas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Que respecto a la Resolución de que se trata, no existen ninguna de las causas que taxativamente cita el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, para su suspensión o inexecución, por lo que procede ejecutar el fallo. Por todo ello, es preciso cuantificar el importe de la participación que, en virtud del esfuerzo fiscal, le corresponde al Ayuntamiento de Mora la Nova por el ejercicio de 1983, deduciendo del mismo la cantidad que, en su momento, se le ingresó a este Ayuntamiento.

Segundo.-Que a la cifra representativa de la recaudación líquida hay que aplicarle un coeficiente que resulta de la división entre la cifra que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 (Ley 9/1983, de

13 de julio, artículo 13), establecía para distribuir entre los Ayuntamientos en función del esfuerzo fiscal, distinguiendo entre impuestos directos e indirectos y, dentro de cada uno de ellos, entre concertados y no concertados, y la suma de las recaudaciones declaradas por los Ayuntamientos afectados por el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Tercero.-Que dicho coeficiente en los Ayuntamientos de régimen común es de 0,1973612. El cual aplicado a la recaudación de 10.833.287 pesetas da como resultado el importe de 2.138.070 pesetas, de éste debe deducirse la cantidad ingresada por tal concepto, que fue de 125.838 pesetas. Resulta, por tanto, una diferencia a favor del Ayuntamiento de Mora la Nova de 2.012.172 pesetas, que deberá ser satisfecha a dicho Ayuntamiento en cumplimiento de la sentencia.

Por cuanto antecede, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, ha tenido a bien acordar la ejecución de la expresada sentencia, disponiendo se lleve a puro y debido efecto, y, en consecuencia, satisfacer al Ayuntamiento de Mora la Nova, de la provincia de Tarragona, la cantidad de 2.012.172 pesetas.

Madrid, 5 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

1568

*ORDEN de 14 de diciembre de 1989, por la que se concede a la Empresa «Humedad y Temperatura, Sociedad Anónima (expediente B/350), y 24 Empresas más los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de octubre de 1989 por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona urgente de reindustrialización de Barcelona de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre. Todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de octubre de 1989;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitado, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto del Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativa, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imponderables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales: